



## **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER**

San José de Cúcuta, veinticuatro (24) de enero de dos mil trece (2013)

**Magistrado Ponente: EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**

**RADICADO:** 54-001-23-33-000-2012-00207-00  
**DEMANDANTES:** BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE Y OTROS  
**DEMANDADOS:** NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

### **OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, la Corporación procede a declararse sin competencia para conocer del presente medio de control, decisión respecto de la cual previamente se deben efectuar las siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Mediante apoderado judicial, los señores y señoras BALDWIN TORRADO GUAGLIAGONE, HELENA MARCELA JÁCOME MADARIAGA, quienes obran en nombre propio y en representación de su menor hijo RAFAEL LEONARDO TORRADO JÁCOME; igualmente, DIOMAR ANTONIO TORRADO ASCANIO, VILMA ESTER GUAGLIANONE DE TORRADO, YULIETH ROCÍO TORRADO GUAGLIANONE y DIOMAR OSWALDO TORRADO GUAGLIANONE, actuando en nombre propio, presentaron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa el pasado 12 de diciembre de 2012, contra la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el propósito que se les declare administrativamente responsable y se les condene a reparar los perjuicios materiales, morales y alteración a las condiciones de existencia, irrogados por la privación injusta de la libertad de que fue objeto el primero de los mencionados.

Revisada la demanda en su integridad, se encuentra que la Corporación no es competente para tramitar el presente medio de control, teniendo en cuenta los fundamentos normativos que a continuación se exponen.

El numeral 6 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 –en adelante CPACA-, al determinar la competencia de los jueces administrativos en primera instancia, contempló el conocimiento de los procesos de reparación directa de la siguiente manera:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Se resalta).

Por su parte, el numeral 6 del artículo 152 del CPACA prevé en relación con la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia lo siguiente:

De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, **cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.** (Se resalta).

A su vez, el artículo 157 del CPACA prevé:

**Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, **sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos sean los únicos que se reclamen.** (...) **Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor** (...) “La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”. (Se resalta).

Así mismo, el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012 –en adelante CGP<sup>1</sup>, aplicable a esta jurisdicción por expresa remisión del artículo 306 del CPACA<sup>2</sup>, dispone que: “(..) Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, sólo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, **los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda**”. (Se resalta).

Con la entrada en vigencia del CPACA, muchos de los asuntos que se conocían en primera instancia en los Tribunales Administrativos –tales como las demandas presentadas en contra de la Fiscalía General de la Nación o contra la Rama Judicial- en razón a la competencia funcional, pasaron a ser de conocimiento en muchas ocasiones de los Jueces en primera instancia y los Tribunales en segunda, en razón a la cuantía de los asuntos. Es decir, en el CPACA, el criterio más importante para efectos de asignar los asuntos es la cuantía de las pretensiones, en detrimento de la importancia del orden jerárquico de la entidad pública que hace parte del proceso.

Así lo expuso el autor Enrique José Arboleda<sup>3</sup>:

“El artículo 151 contiene la atribución de competencias de los procesos contencioso administrativos en primera instancia ante los tribunales administrativos, correspondiendo la segunda instancia al Consejo de Estado. **Para asignar los asuntos, el criterio más importante es el de la cuantía de las pretensiones en la medida en que se trata en gran parte de juicios en los cuales se acumulan a las peticiones anulatorias las de restablecimiento del derecho en las que se plantean condenas de carácter económico, o se piden simplemente estas cuando no hay un acto administrativo de por**

<sup>1</sup> Artículo vigente a partir del 01 de octubre de 2012, según lo dispuesto por el artículo 627 numeral 4 del C.G.P.

<sup>2</sup> Según el artículo 306 del C.P.A.C.A. “En los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

<sup>3</sup> Arboleda Perdomo, Enrique José. *Comentarios al nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*. Segunda Edición, Editorial LEGIS. Bogotá 2012. Pág. 247.

**medio, de acuerdo con la regulación que sobre el particular se establece en los artículos 135 a 148. Para estos efectos pierde importancia el elemento de orden jerárquico de la entidad pública que expidió el acto o el del cargo objeto del proceso, para centrarse en el aspecto de los perjuicios y el debate probatorio que esto conlleva”. (Se resalta).**

Por lo tanto, la importancia de estimar razonadamente la cuantía del proceso adquiere especial importancia para la definición de competencias entre los Juzgados y Tribunales Administrativos, en razón a que de ese razonamiento que debe hacer la parte demandante en el escrito de demanda, depende la determinación de la competencia. Al respecto, se considera que tal requisito de la demanda de estimar “razonadamente la cuantía” busca impedir que el demandante de forma caprichosa determine este factor y así pueda escoger a su arbitrio, el juez que a su juicio debe conocer el asunto en primera instancia, ya sean los Juzgados o los Tribunales Administrativos. Tal posición es compartida con el autor Carlos Betancur Jaramillo que se expresa de la siguiente manera<sup>4</sup>:

“Cabe hacer en este tema una precisión para evitar los equívocos que en la práctica se han presentado con la defectuosa interpretación de la exigencia de la estimación razonada de la cuantía, “cuando sea necesaria para determinar la competencia.

En primer término, debe decirse que tal exigencia no quiere significar que la parte actora deba acompañar con el libelo la prueba de la cuantía señalada. No, lo que quiere la ley es que esa fijación se haga fundada en razones o argumentos serios encaminados a mostrar porqué se estima en ese valor la pretensión sometida a la contraparte. De allí que se diga que le basta hacer el estimativo con su razón justificativa, luego de la narración de los hechos fundamentales.

**Este calificativo de “razonada” implica una exigencia importante en este campo, ya que impide en cierta medida la determinación caprichosa de este factor y con éste la de la competencia.**

En otros términos, **al imponer esa forma razonada se busca que no sea el querer del actor el que condicione las instancias posibles; y permite, implícitamente, que el juzgador no acate esa determinación si no la estima razonable, para efectos de competencia. Tampoco obsta lo dicho para que el demandado discuta ese estimativo mediante los recursos que procedan contra el auto admisorio de la demanda”.** Subrayado por el Despacho.

En ese orden de ideas, esta claro que debido a la importancia de la estimación razonada de la cuantía para efectos de determinar la competencia entre los Juzgados o Tribunales Administrativos, al(los) demandante(s) se le impone la obligación de estimar “razonadamente la cuantía”, siguiendo los lineamientos del artículo 157 del CPACA y el párrafo 6 del artículo 25 de la Ley 1564 de 2012, los cuales establecen que el Tribunal Administrativo será competente para conocer de los procesos de reparación directa, **cuando la cuantía exceda los 500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, y la cuantía se determinará por el valor de los perjuicios causados, sin considerarse los perjuicios morales, salvo que sean los únicos que se reclamen y por el valor de la pretensión mayor cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, sin tener en cuenta**

<sup>4</sup> Betancur Jaramillo, Carlos. *Derecho procesal administrativo*. Séptima edición, editorial Señal. Medellín 2009. Págs. 247-251.

**los perjuicios reclamados como accesorios causados con posterioridad a la presentación de la demanda y atendiendo los parámetros jurisprudenciales máximos reconocidos para la reparación de perjuicios extrapatrimoniales.**

Una vez que el Despacho resalta la importancia de la estimación razonada de la cuantía que en cabeza del(los) demandante(s) recae, debe entrar a analizar el(los) valor(es) que según el(los) demandante(s) sirve(n) de base para determinar la cuantía del asunto y que por lo tanto, determinará su conocimiento en primera instancia, sea en cabeza de los Juzgados o de esta Corporación.

En el presente caso, se observa que en el acápite denominado “competencia y cuantía razonada” contenido en la demanda (fls. 28 a 30), el apoderado de los demandantes liquida lo pretendido por **perjuicios materiales** en cuantía total de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.959.365.00)** para **BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE**, en su condición de víctima directa.

Por otra parte, se encuentra que el apoderado de los demandantes solicita en lo concerniente a perjuicios inmateriales en la modalidad de “perjuicios morales”, para cada uno de los siete (07) demandantes, la suma de 200 SMMLV, y por la modalidad “alteración de las condiciones de existencia” las sumas de 550 SMMLV para BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE (víctima directa) y 200 SMMLV para cada uno de los seis (6) demandantes restantes.

Revisado lo anterior, se puede concluir que el Tribunal Administrativo de Norte de Santander carece de competencia para el conocimiento del mismo en virtud del factor cuantía, conforme se explicara a continuación:

- i) Como quiera que se reclaman tanto perjuicios materiales como inmateriales en la modalidad de morales y por alteración a las condiciones de existencia, y al no ser los perjuicios morales los únicos que se reclaman, por lo tanto, esta clase de perjuicios no podrán ser tenida en cuenta para determinar la competencia en razón a la cuantía.
- ii) El valor solicitado por concepto de perjuicio inmaterial en la modalidad de “alteración de las condiciones de existencia” de 550 SMMLV para BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE (víctima directa) y 200 SMMLV para cada uno de los demandantes restantes, para efectos de determinar la cuantía, es un monto que prima facie no es proporcional ni corresponde a los lineamientos jurisprudenciales que históricamente se han reconocido para la reparación de los perjuicios extrapatrimoniales, ya que de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sección Tercera del Consejo de Estado desde la sentencia del 6 de septiembre de 2001 -expediente N° 13.232-, la demostración del padecimiento de un perjuicio inmaterial en su mayor grado debe ser indemnizado con una suma equivalente a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes<sup>5</sup>. Por consiguiente, se tendrá, se insiste, para efectos de

<sup>5</sup> En pronunciamiento dado dentro de la Acción de Reparación Directa contra Nación-Ministerio de defensa-Ejército Nacional, Fundamento Jurídico A, Radicación No. 76001-23-31-000-1996-2874-01 (18.718),

determinar la competencia del presente asunto en razón de la cuantía en relación al perjuicio de “alteración de las condiciones de existencia”, el valor máximo de **100 SMLMV que equivalen a \$58´950.000.00 para cada uno de los demandantes**, sin que eso signifique que en el desarrollo del proceso no se pueda demostrar un monto de perjuicios superior, de conformidad con lo señalado por el(los) demandante(s) en su escrito de demanda.

- iii) La totalidad de los perjuicios materiales reclamados constituyen la suma de \$71.959.365.00, valor que se solicita para BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE, en su condición de víctima directa, por consiguiente, este es el monto que se tendrá en cuenta para efectos de determinar la competencia del presente asunto, en razón de la cuantía y en relación al perjuicio material.
- iv) La pretensión mayor solicitada por la parte demandante corresponde a los perjuicios materiales, los cuales se elevan a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.959.365.00)**, para el demandante BALDWIN TORRADO GUAGLIANONE, constituyéndose por tanto este último valor el que nos permitirá determinar la cuantía de la demanda.
- v) En ese orden de ideas, se observa que la cuantía no sobrepasa el monto estipulado por el numeral 6 del artículo 152 del CPACA, anteriormente transcrito, para que la Corporación conozca del asunto, es decir, si tenemos en cuenta que a la fecha de expedición de esta providencia el salario mínimo legal mensual vigente (SMLMV) ha sido fijado por el Gobierno Nacional<sup>6</sup> en QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS (\$589.500.00), y que la pretensión mayor ha sido estimada, como ya se dijo, en **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$71.959.365.00) corresponden a 122,06 SMLMV**, desde luego, es indudable que el conocimiento del asunto es competencia de los Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta, a la luz de lo dispuesto en el artículo 155 numeral 6 del CPACA que establece que los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia, entre otros asuntos, “de los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.

---

Sentencia del 26 de enero de 2011. C.P. Gladys Agudelo Ordóñez, el Consejo de Estado precisó: “La jurisprudencia ha trazado las pautas para efectos de reparar el daño por el equivalente pecuniario producido en 'perjuicios morales, señalando que el mecanismo más adecuado para tal fin es el **arbitrio judicial** (arbitrium iudicis), siendo el funcionario de conocimiento quien, por esa misma condición, **puede inferir** las circunstancias que inciden en el ámbito más intrínseco de quien depreca la indemnización, pudiendo definir qué retribución se aviene como adecuada con base en los criterios de equidad, justicia y reparación integral para menguar el trauma derivado del suceso.

Sin embargo, esta prerrogativa del fallador no puede ser fuente de arbitrariedad o capricho sino que debe estar en armonía con las súplicas de la demanda y el material probatorio obrante en el proceso, **debiendo entonces, consultar las circunstancias especiales en cada caso, tomando como referente, en lo posible, los topes que la jurisprudencia ha señalado para el resarcimiento del perjuicio moral, partiendo del supuesto que la muerte de una persona representa la situación que mayor dolor y congoja produce en los seres más cercanos a la víctima, pues la vida es sencillamente el bien jurídico más preciado; es la base y el vínculo articulador de todo cuanto existe en el mundo y salvo situaciones excepcionales, la jurisprudencia ha fijado como regla general el equivalente a 100 salarios mínimos para los miembros que constituyen el núcleo familiar más cercano**”. (Se resalta).

<sup>6</sup> Según el Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012, el salario mínimo fijado para al 2013 es de \$589.500.00

Así mismo, se advierte al no contar con la competencia legal para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, no se revisará si la demanda se ajusta o no a las previsiones señaladas en el artículo 162 y siguientes del CPACA, pues dicha labor corresponde al Juez que aprehenda el conocimiento de esta causa judicial.

De tal manera que, en aplicación del artículo 168 del CPACA<sup>7</sup>, se declarará la falta de competencia para el conocimiento del presente asunto en primera instancia, y se dispondrá remitir el expediente a la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cúcuta para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

En mérito de las consideraciones anteriormente expuestas, el Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA** por el factor cuantía, para conocer en primera instancia el proceso de la referencia, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por Secretaría, **REMITIR** el expediente de la referencia, una vez ejecutoriada la presente decisión, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, para que proceda a efectuar el reparto del mismo entre los señores Jueces Administrativos Orales del Circuito Judicial de Cúcuta.

**TERCERO: EFECTUAR** la desanotación correspondiente en los libros radicadores.

**CUARTO:** Por Secretaría, **COMUNICAR** esta decisión por medio hábil, al apoderado de la parte demandante.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

***Original Firmado***

**EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI**  
**Magistrado**

---

<sup>7</sup> ARTÍCULO 168. *FALTA DE JURISDICCIÓN O DE COMPETENCIA.* En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el Juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha ante la corporación o juzgado que ordena la remisión.